



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ALTA PUREZA MAQUILLADORA, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00130-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 426/17

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los once días del mes de diciembre del dos mil diecisiete.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento denominado **ALTA PUREZA MAQUILLADORA, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en

[REDACTED]

RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFP/39.2/2C.27.1/202/16 de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que el establecimiento inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día doce de mayo del dos mil dieciséis al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFP/39.2/2C.27.1/130/16, incoada por los CC. Alejandro López Minor y Celia Reyes Morales, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.
- 3.- Que el día doce de mayo del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escritos presentados ante esta Delegación en fechas diecinueve y veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis.
- 5.- Que a través del Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, se le ordenó al establecimiento denominado **ALTA PUREZA MAQUILLADORA, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha nueve de junio del dos mil diecisiete, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el [REDACTED] representante legal del establecimiento inspeccionado,

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

[REDACTED]

Se sanciona al establecimiento denominado **ALTA PUREZA MAQUILLADORA, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$100,401.70 (Cien mil cuatrocientos un pesos 70/100 M.N.), equivalente a 1330 veces la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ALTA PUREZA MAQUILADORA, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/89.2/2C.27.1/00130-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 426/17

hizo uso de ese derecho mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, mismo que fue debidamente admitido mediante acuerdo número 666/17 de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete.

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PFP/39.2/416/17 de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, efectuando visita de verificación el día doce del mismo mes y año al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 089/17, circunstanciando los hechos en el Acta de Inspección número PFP/39.2/2C.27.1/130/16/17-VA incoada por los CC. Concepción Solís Ruiz y Paulino Daniel Beceril Fernández, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día doce de junio del dos mil diecisiete, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto **2.-**.

9.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diecinueve de julio del año en curso, a través de quien legalmente lo representa, el cual fue admitido mediante acuerdo número 774/17.

10.- Con fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, esta Autoridad emitió acuerdo de mejor proveer número 782/17, mediante el cual se solicita girarse atento oficio la Subdelegación de Inspección Industrial, a efecto de que se realice una visita complementaria al establecimiento denominado **ALTA PUREZA MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, con la finalidad de que se verifique los siguientes puntos:

- *Si el establecimiento denominado ALTA PUREZA MAQUILADORA, S.A. DE C.V., derivado de su actividad productiva genera los residuos peligrosos "éter etílico usado" y "anticongelante usado" y descubrir el proceso por el cual se generaron.*
- *Si dichos residuos se encuentran resguardados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, de ser así, determinar la forma en la que se encuentran almacenados y envasados, así mismo establecer si estos fueron utilizados, describiendo las características por las cuales se determina que fueron usados.*
- *Establecer el procedimiento utilizado para determinar que el "éter etílico" y "anticongelante" son usados, ósea que ya fueron utilizados, por lo que se pudiera considerar como residuo peligroso.*

Lo anterior a efecto de poder allegarse de mejores elementos al momento de emitir la resolución administrativa correspondiente.

Visita que se llevó a cabo mediante orden de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/476/17,



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 563950 CON AL AMBIENTE
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA

Se sanciona al establecimiento denominado ALTA PUREZA MAQUILADORA, S.A. DE C.V., con una multa de \$100,401.70 (CIENTO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.), equivalente a 1330 veces la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ALTA PUREZA MAQUILLADORA, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00130-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 426/17

asentando los hechos en el acta de inspección número PFPAP/39.2/2C.27.1/130/16/17-C de fecha tres de agosto del año en curso, mismas que fueron admitidas dentro del expediente al rubro indicado mediante acuerdo número 819/17.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **ALTA PUREZA MAQUILLADORA, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- 1.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no presenta su Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: éter etílico usado y anticongelante usado, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.*
- 2.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no etiqueta ni identifica los envases y tampos que contienen los residuos peligrosos que genera dentro del establecimiento sujeto a inspección.*

Boulevard El Papila No. 1, Col. Tecamachaco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950





DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ALTA PUREZA MAQUILADORA, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVVO. NUM: PFP/AM99.2/2C.27.1/00130-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 426/17

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar etiquetas colocadas en bolsas y tabos, sin embargo en dichas imágenes no muestran directamente que se trate de los tabmos y/o envases o bolsas observadas durante la visita de inspección, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de sus tabmos y bolsas, así como, del lugar donde se realizó la visita de inspección.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindible para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que los tabmos, envases o bolsas, observados al momento de la visita de inspección cuenta ya su debida etiqueta y que cumpla con los requisitos de las mismas, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar administrada con otros elementos probatorios.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFP/AM99.2/2C.27.1/130/16/17-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha doce de julio del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 089/17, asentándose lo siguiente:

... 2.- En el momento de la visita se encontró dentro del almacén temporal de residuos peligrosos un contenedor de plástico con restos de sales inorgánicas, el contenedor cuenta con una etiqueta de identificación en la que se registran los siguientes datos: nombre del generador, domicilio, nombre del residuo peligroso, características CRETI, fecha de ingreso al almacén." (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió, luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin etiquetar los envases, tabmos y bolsas que contienen sus residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Teacmahalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ALTA PUREZA MAQUILADORA, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM. PFP/39.2/2C.27.1/00130-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 426/17

105

Prevencción y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevencción y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cédula de Operación Anual, correspondiente al ejercicio 2015*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, la **representante legal de la empresa denominada ALTA PUREZA MAQUILADORA,**

S.A. DE C.V., manifestó: *"En referencia al tercer punto, relacionado con la presentación la constancia de recepción de esta obligación por parte de mi representada."*, para lo cual exhibe la constancia de recepción emitida por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y RETC, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la que se acredita el tramite vía electrónica de la Cédula de Operación Anual, de fecha de recepción del veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevencción y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevencción y Gestión Integral de Residuos, sin embargo no desvirtúa en virtud de que la fecha límite para presentar la Cédula de Operación Anual de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015 fue hasta el día 19 de septiembre del 2016, de conformidad con el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio del dos mil dieciséis, por tal motivo es considerada como extemporánea.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFP/39.2/2C.27.1/130/16/17-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha doce de julio



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53960

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se sanciona al establecimiento degeni...
MAQUILADORA, S.A. DE C.V., con una multa de \$100,400.00. (TIPOLOGÍA)
veces la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ALTA PUREZA MAQUILADORA, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/AS9.2/2C.27.1/00130-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 428/17

del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 089/17, asentándose lo siguiente:

"... 3.- Presenta Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015, se anexa copia fotostática de la constancia de recepción de la Cédula presentada la cual cuenta con la firma electrónica (presentada ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 27/septiembre/2016)."

Por otro lado, el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos determina lo siguiente:

"**Artículo 72.-** Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad..." (sic).

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no contaba con su Cédula de Operación Anual para el ejercicio fiscal 2015, al momento de practicarse la visita de inspección, contraviniendo a lo estipulado en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la citada Ley, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con los hechos circunstanciados en las actas de inspección y verificación, las cuales por ser documentos públicos de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les concede valor probatorio pleno. Asimismo el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XVIII. No presenta los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;" (sic).

Cabe destacar que el reporte anual tiene como objeto el disponer de información acerca de la cantidad y naturaleza de los residuos peligrosos enviados por las empresas generadoras para su confinamiento o reciclaje, así como sobre los sistemas empleados en uno u otro caso.

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950



o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No etiquetar, ni identificar debidamente los envases y tamos que contienen los residuos peligrosos consistentes en solución residual de solvente, lodos de sulfato ferroso y sulfato cúprico: solución residual de piridina, metanol, yodo y agua, bolsas de papel que contuvieron materia prima, contenedores plásticos con restos de sales inorgánicas, contenedores plásticos con restos de acetato y nitrato de plomo; lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No presentar su Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual para el ejercicio fiscal 2015, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideraran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por los funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad, de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Oliveras.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53960



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ALTA PUREZA MAQUILLADORA, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00130-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 426/17

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos y XVIII.- No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no presentar su Cédula de Operación Anual dentro del periodo otorgado para ello, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dichas infracciones no se considerarían graves.

Por lo que hace a las infracciones consistentes en no dar cumplimiento a la normatividad relativa al etiquetado e identificado de los tambos, envases y bolsas que contienen sus residuos peligrosos dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, es considerada como grave en virtud de que la misma puede ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El manejo integral de residuos peligrosos comprende diversas etapas, se considera como parte de ese manejo, el que se le da al interior del establecimiento que lo genera, y que en el caso que nos ocupa corresponde al etiquetado y con ello el identificado de estos; el etiquetado e identificado de los residuos debe realizarse de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos, esto para evitar que quienes interviene en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las previsiones necesarias, y como se advierte en el presente asunto, no se estaba realizando la debida clasificación de los mismos, provocando con esto que se produzcan mezclas de los componentes de los residuos que aparecen fases diferente que dificulta el tratamiento posterior y se provocan reacciones entre sí, que atendiendo a que los residuos que maneja la persona sujeta a este procedimiento, son tóxicos e inflamables, por lo que ante tal circunstancias el personal que interviene en su manejo se encuentra

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado ALTA PUREZA FEDERALIZADA MAQUILLADORA, S.A. DE C.V., con una multa de \$100,407.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) equivalente a 1330 AMBIENTE veces la Unidad de Medida y Actualización. DELEGACION ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

107



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ALTA PUREZA MAQUILADORA, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PEP/AM/99.2/9C.27.1/00130-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 426/17

afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

*Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.*

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **ALTA PUREZA MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **ALTA PUREZA MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción y elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 563950





DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ALTA PUREZA MAQUILADORA, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVVO. NDM: PFP/A/89.2/20.27.1/00130-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 428/17

establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XV y XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.): Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 200687730 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extrcontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgüín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgüín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden. Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **ALTA PUREZA MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas.





DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ALTA PUREZA MAQUILLADORA, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PRPA/39.2/2C.27.1/00130-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 426/17

189

representa un beneficio directamente obtenido, ya que al no etiquetar sus tambos, envases y bolsas que contienen sus residuos peligrosos, está obteniendo un ahorro en tiempo y en dinero, ya que esto implica una inversión en la compra del material, las impresiones de las etiquetas, la colocación de las mismas, entre otras, así mismo, en la presentación de la Cédula de Operación Anual, que si bien realizó, también lo es que no lo hizo en el plazo estimado para ello, lo que le implica un ahorro en tiempo, ya que omite realizar trámites.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **ALTA PUREZA MAQUILLADORA, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N.º. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.- Revisión N.º. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.- Revisión N.º. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los

Boulevard El Pirilá No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 58950

procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no etiquetar, ni identificar debidamente los envases y tambos que contienen los residuos peligrosos consistentes en solución residual de solvente, lodos de sulfato ferroso y sulfato cúprico: solución residual de piridina, metanol, yodo y agua, bolsas de papel que contuvieron materia prima, contenedores plásticos con restos de sales inorgánicas, contenedores plásticos con restos de acetato y nitrato de plomo; en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$60,392.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 800 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no presentar su Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual para el ejercicio fiscal 2015, dentro del plazo otorgado para ello; en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$40,009.70 (CUARENTA MIL NUEVE PESOS 70/100 M.N.)**, equivalente a 530 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$100,401.70 (CIEN MIL**

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Teacmachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ALTA PUREZA MAQUILLADORA, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/39.2/2C.27.1/00130-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 426/17

190

CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.), equivalente a 1330 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV, XVIII y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **ALTA PUREZA MAQUILLADORA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.)**, equivalente a 1330 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación México "3", con Clave para su identificación número PFP/A/39.1/2C.27.1/00130/17/426 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **ALTA PUREZA MAQUILLADORA, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de commutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ALTA PUREZA MAQUILLADORA, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMIVO. NUM: PFP/239.2/20C/27.1/00130-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 426/17

ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaran fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que estas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Ing. Claus W. Schinkel Dobler, representante legal del establecimiento denominado **ALTA PUREZA MAQUILLADORA S A DE CV** en el domicilio ubicado en

con un fincamiento en los artículos 167 Bis Tracción 1, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

MINIC/NDGf



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950, PROCURADURÍA FEDERAL DE



CEDULA DE NOTIFICACION

Neale

NO. DE EXPEDIENTE:

004/39.2/10C.27/100130-16

Bruza Maguiladora

S.A. de C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En *CDMX* siendo las *15* horas con *22* minutos del día *23* de *ENERO* del año dos mil dieciocho, el C.

Federico Lopez Jasso notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial *517* que me acredita como notificador, me constituí en el inmueble marcado con el número de la calle en la Colonia de la en la Entidad con código postal cerciorándome por medio de que el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante, para oír y recibir todo fin de notificaciones v entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse quien se identifica por medio de número en su personalidad que acredita con a quien en este acto y con en su carácter que acredita con Federativa de *CDMX* con código postal cerciorándome por medio de *Domiro Macedo S.M. S/ Rodic*

que es el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante, para oír y recibir todo fin de notificaciones v entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse quien se identifica por medio de número en su personalidad que acredita con a quien en este acto y con en su carácter que acredita con fundamento en los artículos 167 bis 1 primer y segundo párrafo, y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el *Resolución Administrativa 426/17* número *426/17* de fecha *11/2/17* la cual fue emitido por el C. *Roberto Gomez Colada* Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro del expediente administrativo referido al rubro de la presente; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de *18* foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las *15* horas con *25* minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del documento que se notifica, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR.

Federico Lopez Jasso
Nombre y firma del notificador

Nombre y firma de quien recibe

